



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
RADICACION: 110013110018-2017-00261-00

De acuerdo al desarrollo de la audiencia la cual fue el 10 de febrero del 2020, toda vez, que la demandante suministro el correo electrónico del demandado con el fin de notificarlo en debida forma bajo los apremios del art. 291 y 292 del C.G.P, y en apoyo a la tecnología.

Es de tener en cuenta que la alta corporación, ha indicado que abarca los derechos de defensa, igualdad, y acceso a la administración de justicia la cual reza que *"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa"*¹.

Asimismo, la alta corporación definió el derecho a la defensa que *"La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"*.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-163/19
HRM

Bajo dicha directriz, este despacho procede a hacer el respectivo control de legalidad de conformidad al art. 132 del C.G.P., en el sentido de dejar sin valor y efecto el **interrogatorio de parte** efectuado en audiencia de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 143 a 145), y las actuaciones derivadas de las notificaciones del demandado, toda vez, que como se reitera la demandante informo la dirección electrónica del demandado.

De lo anterior, en pro de salvaguardar el interés superior del menor y el debido proceso de las partes, el despacho reitera la decisión tomada en audiencia de fecha 10 de febrero de 2020, en el sentido de que la parte demanda deberá notificar en debida forma al demandado, bajo los apuremos de los art. 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos, por ende, se procede a requerirla para que en el término de 30 días, proceda a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. _____, fijado hoy _____	a la hora de las
	8:00 am.
	02 JUL 2020
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ	
SECRETARIO	

